

AUTO DE ARCHIVO

Mediante el cual se realiza el cierre y el archivo definitivo del Acuerdo Marco de Precios para el suministro de Tiquetes Aéreos No. **CCE-853-1-AMP-2019**

EL SUBDIRECTOR DE NEGOCIOS (E)

JUAN DAVID MARIN LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.771.667 expedida en Manizales, (Caldas), en mi calidad de Subdirector de Negocios Encargado de la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- nombrado mediante Resolución No. 343 del 26 de junio de 2023 y acta de posesión sin número de fecha 27 de junio de 2023, en uso de las facultades y funciones contenidas en el Decreto Ley 4170 de 2011 y la Resolución 504 de 2023.

CONSIDERANDO

Que **LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** suscribió el Acuerdo Marco de Precios para el Suministro de Tiquetes Aéreos No. CCE-853-1-AMP-2019 con las siguientes empresas : **(i) Recio Turismo S.A.**, sociedad comercial identificada con Nit. 890.104.068 constituida el 10 de diciembre de 1971 mediante escritura pública N° 2.115 de la Notaria Primera de Barranquilla, inscrita bajo el N° 26.783 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Barranquilla; **(ii) Unión Temporal Novatours - Visión Tours 05 – 2018**, representada por Roque Herbin Duarte Serrano identificado con cédula de ciudadanía 19.123.538, e integrada por (a) Novatours L.T.D.A. sociedad comercial identificada con Nit. 800.003.442-8, constituida el 18 de marzo de 1987 mediante escritura pública N° 971 de la Notaria 15 de Bogotá, inscrita bajo el N° 00208661 de la Cámara de Comercio de Bogotá; y (b) Visión Tours S.A.S. sociedad comercial identificada con Nit. 860.079.857-5, constituida el 26 de diciembre de 1980 mediante escritura pública N° 9.385 de la Notaría 4 de Bogotá, inscrita bajo el N° 95.818 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá; **(iii) Viajes Tour Colombia S.A.S.** sociedad comercial identificada con Nit. 900.630.951-7, constituida el 27 de junio de 2013 mediante



documento privado sin número, inscrita el 2 de julio de 2013 bajo el N° 01743839 del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá; **(iv) Viaja por el Mundo Web/Nickisix360 S.A.S.**, sociedad comercial identificada con Nit. 900.069.323-6, constituida el 13 de enero de 2006 mediante escritura pública N° 6152 de la Notaría única de San Andrés, inscrita bajo el N° 6152 del libro IX de la Cámara de Comercio de San Andrés y Providencia; **(v) Subatours S.A.S.**, sociedad comercial identificada con Nit. 800.075.003-6, constituida el 06 de septiembre de 1989 mediante escritura pública N° 2560 de la Notaría 34 de Bogotá, inscrita bajo el N° 274.959 del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá; **(vi) Escobar Ospina S.A.S.**, sociedad comercial identificada con Nit. 860.450.022-2, constituida el 19 de noviembre de 1984 mediante escritura pública N° 2256 de la Notaría 25 de Bogotá, inscrita bajo el N° 165.068 del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá; **(vii) Publica S.A.S.**, sociedad comercial identificada con Nit. 800.064.773-1, constituida el 31 de marzo de 1989 mediante escritura pública N° 840 de la Notaría 1 de Envigado, inscrita bajo el N° 01411530 del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá; **(viii) Festival Tours S.A.S.**, sociedad comercial identificada con Nit. 800.193.221-0, constituida el 12 de abril de 1993 mediante escritura pública N° 1745 de la Notaría 14 de Bogotá, inscrita bajo el N° 402494 del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá; y **(ix) Aeroviajes Pacífico de Bogotá S.A.**, sociedad comercial identificada con Nit. 860.059.038-4, constituida el 28 de noviembre de 1978 mediante escritura pública N° 2145 de la Notaría 12 de Bogotá, inscrita bajo el N° 66220 del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Que en concordancia con lo dispuesto en la Cláusula 2, el objeto del Acuerdo Marco de Precios consistió en establecer: *(i) las condiciones para la contratación del suministro de Tiquetes Aéreos al amparo del Acuerdo Marco y la prestación del servicio por parte de los Proveedores; (ii) las condiciones en las cuales las Entidades Compradoras se vinculan al Acuerdo Marco y adquieren los Tiquetes Aéreos; y (iii) las condiciones para el pago del suministro de Tiquetes Aéreos por parte de las Entidades Compradoras.*

Que la vigencia del Acuerdo Marco de Precios se pactó entre las partes en la Cláusula 16 de la siguiente manera:

(...)



El Acuerdo Marco estará vigente por dos (2) años contados a partir de su firma, término prorrogable hasta por un (1) año adicional. Colombia Compra Eficiente debe notificar a los Proveedores su intención de prorrogar el Acuerdo Marco por lo menos sesenta (60) días calendario antes del vencimiento del plazo del Acuerdo Marco. Si Colombia Compra Eficiente no notifica su

interés de prorrogar el plazo del Acuerdo Marco, este terminará al vencimiento de su plazo. El Proveedor debe manifestar dentro de los 15 días calendario siguientes a la notificación su intención de permanecer o no en el Acuerdo Marco durante la prórroga. Si menos de dos (2) Proveedores manifiestan su intención de permanecer en el Acuerdo Marco durante la prórroga, Colombia Compra Eficiente puede desistir de hacerla.

Las Entidades Compradoras pueden generar Órdenes de Compra durante la vigencia del Acuerdo Marco y su prórroga, en caso de que ocurra. Estas Órdenes de Compra pueden expedirse con una vigencia superior a la del Acuerdo Marco siempre que el plazo adicional sea menor a un año (1) y que el Proveedor haya ampliado la vigencia de la garantía de cumplimiento por el término de ejecución de la Orden de Compra y 6 meses más y el valor de conformidad con lo establecido en la Cláusula 19.

Colombia Compra Eficiente puede terminar de manera anticipada el Acuerdo Marco si menos de dos (2) Proveedores están en capacidad de suministrar Tiquetes Aéreos. (...)

Que el Acuerdo Marco de Precios se perfeccionó el 20 de marzo de 2019.

Que mediante modificatorio No. 1 del Acuerdo Marco de Precios se modificaron parcialmente las siguientes cláusulas: (i) Cláusula 6, respecto a las actividades de la entidad compradora en la Operación Secundaria; (ii) Cláusula 8, en cuanto a la Licencia IATA, (iii) Cláusula 9, referente a la adquisición de tiquetes en la Operación Secundaria, (iv) Cláusula 10, en cuanto al precios de los tiquetes aéreos y su suministro, (v) Cláusula 11, respecto la actualización del catálogo, (vi) Cláusula 12, en cuanto la facturación y pago y (vii) Cláusula 13, en relación con las obligaciones de los proveedores.



Que en concordancia con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, y así mismo los términos señalados en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, la liquidación de los contratos por mutuo acuerdo se llevará a cabo dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución, es decir el 21 de julio de 2021.

Que el inciso segundo del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 señala que la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes en los eventos que el contratista no se presente a la liquidación, previa notificación o convocatoria que le haga la entidad o en que las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido; en tal sentido, motiva mencionar que la entidad tenía dicha facultad de liquidar unilateralmente hasta el 21 de septiembre de 2021, situación que tampoco ocurrió.

Que el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 señala que, si vencido el plazo del inciso segundo no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser adelantada en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento de aquel, bien sea de mutuo acuerdo o unilateralmente. Para el presente caso los mencionados dos (2) años fueron también superados, pues vencieron el 21 de septiembre de 2023

Que una vez vencido el plazo establecido en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, sin que se lograra liquidar bilateral, unilateral o judicialmente el contrato referenciado, resulta procedente efectuar el presente cierre y archivo del proceso contractual.

Que en concordancia con lo dispuesto en la Clausula 30 del Acuerdo Marco de Precios para el suministro de Tiquetes Aéreos No. CCE-853-1-AMP-2019, dispuso que los avisos, solicitudes, comunicaciones y notificaciones deberán efectuarse a través de la Tienda Virtual del Estado Colombiano.



En virtud de las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: ORDENAR el cierre y archivo definitivo del expediente contractual del Acuerdo Marco de Precios para el suministro de Tiquetes Aéreos No. CCE-853-1-AMP-2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente documento.

ARTÍCULO 2: NOTIFICAR a los representantes legales de los proveedores o el que haga sus veces el presente acto, a través de la Tienda Virtual del Estado Colombiano tal y como se dispone en la Cláusula 30 del Acuerdo Marco de Precios para el suministro de Tiquetes Aéreos No. CCE-853-1-AMP-2019.

ARTÍCULO 3: El presente documento rige a partir de la fecha de su expedición.

JUAN DAVID MARÍN LÓPEZ
Subdirector de Negocios (E)

Elaboró: María Consuelo Vélez Torre – Contratista grupo sancionatorio

Revisó: Esperanza Contreras Pedreros – Asesora Jurídica de la Subdirección de Negocios

Aprobó: David Leonardo Daza Quintero – Abogado Subdirección de Negocios

Juan David Marín López – Subdirector de Negocios (E)

